PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; y c) la Junta Central Electoral, la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1498-2026-SSEN-00133, dictada en fecha 29 de abril de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] TAVÄREZ SANCHEZ, en contra de la sentencia civil núm. 1026, de fecha siete (07) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por PEDRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ en su contra, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 1026, de fecha siete (07) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO; DECLARA la nulidad del acto núm. 354, de fecha treinta (30) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988), instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento que apoderó al tribunal de

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

primer grado; DECLARA la nulidad de las publicaciones del aviso de emplazamiento realizadas en el periódico LA INFORMACIÓN los días 27, 29 y 30 de agosto de 1988; y, por vía de consecuencia, DECLARA la nulidad de la referida sentencia civil núm. 1026 y del acta de divorcio inscrita en el Libro núm. 00237, [redacted], acta núm. 000149, año 1989, levantada por ante el OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTIAGO, relativa al divorcio entre PEDRO ENRIQUE DOMİNGUEZ DOMINGUEZ y [redacted] TAVÁREZ SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: ORDENA AL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTIAGO la cancelación del acta de divorcio inscrita en el Libro núm. 00237, [redacted], acta núm. 000149, año 1989, relativa al divorcio entre PEDRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ y [redacted], una vez la presente sentencia sea transcrita por ante la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, conforme a derecho. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2 (2026-R0743929)
Partes: y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. , , , y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2802/2026, instrumentado el 22 de junio de 2026, por el ministerial , depositado en fecha 25 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa de la correcurrida depositado en fecha 6 de julio de 2026; **d)** el acto de notificación del citado memorial de defensa núm. 257/2026, instrumentado el 9 de julio de 2026, por el ministerial , depositado en fecha 10 de julio de 2026; **e)** el memorial de defensa de los correcurridos , , depositado en fecha 6 de julio de 2026; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 258/2026, del ministerial , instrumentado y depositado el 9 de julio de 2026; y **g)** el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 16 de julio de 2026.

B) Al amparo del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez, y como parte recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 1988, dictó la sentencia civil núm. 1026, mediante la cual acogió la referida demanda y en consecuencia admitió el divorcio

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres con todas sus consecuencias legales; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, al respecto, la corte *a quo,* a través de la sentencia ahora impugnada, acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada, declaró la nulidad de las publicaciones del aviso de emplazamiento realizadas en el periódico y del acta de divorcio, ordenando además la cancelación de la inscripción del referido divorcio.

Sobre la incomparecencia de la Junta Central Electoral

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte correcurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 2802/2026, instrumentado en fecha 22 de junio de 2026, por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó al edificio Bnv, de la c[redacted] donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser auxiliar de la parte correcurrida.

6) En lo que se refiere a la Junta Central Electoral, del examen del acto de emplazamiento se verifica que este fue diligenciado en el domicilio de dicha institución y recibido por una persona que manifestó ser empleada de la entidad, circunstancia que le confería aptitud para recibir válidamente la actuación procesal. En consecuencia, dicha parte debe reputarse regularmente emplazada. No obstante, aun cuando la referida correcurrida no compareció ni constituyó abogado ante esta jurisdicción, no procede pronunciar el defecto en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece expresamente que, en ningún caso, podrá declararse el defecto contra el Estado.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de inadmisión de documentos

7) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicita que se declare inadmisible el acto auténtico núm. 427/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, depositado por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], por constituir un documento nuevo aportado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación.

8) En el contexto de la casación como técnica procesal no es posible someter documentos nuevos en esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, tomando en cuenta que esa prueba debe constar en la sentencia, dígase, que pueda retenerse que fue sometida al contradictorio en jurisdicción de fondo. De lo expuesto se advierte que el inventario aportado en sede de casación deberá contener las piezas probatorias que justifiquen la defensa, siempre y cuando se trate de documentos que fuesen depositados en sede de fondo.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) No obstante lo expuesto, a pesar de que en materia de casación no procede la incorporación de documentos nuevos para sustentar los agravios contra la sentencia impugnada, la sola presentación de una pieza de esa naturaleza no conlleva su inadmisión o exclusión formal del expediente. Lo que corresponde a esta jurisdicción es decidir el recurso tomando en consideración únicamente las pruebas que fueron aportadas y sometidas al debate contradictorio ante los jueces de fondo. En consecuencia, aun si el acto auténtico núm. 427/2024 constituyera un documento nuevo, ello no justificaría su inadmisión, sino que simplemente no sería valorado para la solución del recurso. Por tales motivos, procede rechazar el pedimento de inadmisión formulado por la parte recurrente.

Sobre el medio de inadmisión por la falta de interés casacional

10) En sus respectivos memoriales de defensa los correcurridos solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la falta del interés casacional.

11) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen según su escrito justificativo de conclusiones, en el que argumentó que tal como expuso en su memorial de casación, el presente recurso se interpone al amparo de lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 12 de la Ley núm. 2-23 por poseer interés casacional presunto.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

13) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres **(estado y capacidad de las personas),** el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto. Por lo que procede desestimar el medio inadmisión invocado, valiendo dispositivo.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre los medios de casación

14) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** omisión a estatuir y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas con incidencia determinante en la decisión; **tercero:** contradicción de motivos con incidencia determinante en la decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

15) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder adecuadamente el medio de inadmisión relativo a la prescripción del recurso de apelación. Alega que la alzada traslado erróneamente la carga dinámica de la prueba violando el artículo 1315 del Código Civil, ya que correspondía a la parte demandante, [redacted], aportar la notificación de la sentencia de divorcio, ya que era esta la que cuestionaba la regularidad del procedimiento y debía de probar las irregularidades denunciadas.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2 (2026-R0743929)
Partes: y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. , , , y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente:

16) Ambas partes correcurridas respectivamente en sus memoriales de defensa, respecto a lo denunciado, argumentan que la alzada se refirió al pedimento de inadmisión rechazando el mismo por los motivos que expuso, que al estatuir sobre los puntos controvertidos este medio debe ser desestimado.

17) La corte *a quo* para decidir el medio de inadmisión en el sentido que lo hizo ofreció los siguientes motivos:

> (...) 7. En concreto, la parte recurrida solicitó que el presente recurso fuera declarado inadmisible, de una parte, por haberse interpuesto "más de 30 años después de haberse notificado la sentencia y pronunciado el divorcio" y, de otra, porque, según sostuvo, para la fecha del pronunciamiento la Ley núm. 659 no regulaba la posibilidad de introducir una demanda principal en nulidad; a lo cual la parte recurrente respondió solicitando el rechazo de dicho incidente, al sostener que en su recurso persigue la nulidad de todos los actos del proceso; 8. Este pedimento debe ser rechazado. En efecto, el plazo prefijado, como causa de inadmisión, exige la prueba del punto de partida del plazo que se invoca; sin embargo, del examen de las piezas depositadas no consta acto de notificación de la sentencia civil núm. 1026 dirigido a TAVÁREZ SÁNCHEZ que permita fijar, con base cierta, el inicio del plazo de apelación que opone la parte recurrida, no obstante verificarse la existencia de la sentencia recurrida, del acto

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 070/2024 contentivo del recurso y de los documentos del antiguo proceso de divorcio aportados por la recurrente; 9. Máxime cuando las garantías del debido proceso exigen especial rigor en materia de sentencias dictadas en defecto, respecto de las cuales el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil impone su notificación por alguacil comisionado. Por igual, carece de pertinencia el alegato relativo a la improcedencia de una demanda principal en nulidad, puesto que esta Corte no está apoderada de una acción principal autónoma, sino de un recurso de apelación dentro del cual la recurrente ha pedido la nulidad de los actos y de la sentencia impugnados; pedimento éste que forma parte del objeto mismo de la apelación y no se encuentra legalmente prohibido. En consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida. No se hará constar en la parte dispositiva.

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo*, en efecto, respondió expresamente el medio de inadmisión invocado por la actual parte recurrente, sustentado en que el recurso de apelación había sido interpuesto 30 años después del pronunciamiento del divorcio, la alzada sostuvo que la configuración de dicho medio requería acreditar el punto de partida del plazo, y que, entre las piezas aportadas no constaba el acto de notificación de la sentencia núm. 1026, que permitiera comprobar de manera cierta el inicio del plazo para recurrir en apelación. Cabe destacar, que el hecho de que la solución adoptada

resulte contraria a las pretensiones de la parte recurrente esto no configura una omisión de estatuir.

19) Respecto a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, si bien corresponde a quien alega un hecho probarlo, el medio de inadmisión sustentado en la expiración de un plazo corresponde que quien lo invoca coloque al tribunal en condiciones de establecer tanto el punto de partida como su vencimiento. En el presente caso, la alzada comprobó que no se encontraba entre las piezas examinadas el acto de notificación de la sentencia apelada, por lo que no podía determinarse de manera cierta el inicio del plazo para recurrir en apelación, por tanto, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia, que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas sometidas a su consideración, al omitir valorar determinadas actuaciones - que a su juicio- resultaban determinantes para la solución del litigio. Puntualmente cuestiona que no se le otorgara el debido alcance al acta de divorcio levantada en el año 1989 por el oficial del estado civil, a las actuaciones correspondientes a las demandas en partición de bienes sucesorios de y en lanzamiento de lugar incoada

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contra [redacted], así como a un conjunto de 22 documentos depositados mediante el ticket núm. 2024-R0584791. Además, denuncia que la alzada otorgó valor probatorio a las pruebas depositadas por la entonces demandante, mientras que ignoró las aportadas por los hoy recurrentes.

21) Ambas partes correcurridas en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta de los alegatos desarrollados, sostienen que, este medio debe ser desestimado, ya que la parte recurrente no ha podido probar en qué consiste la desnaturalización de los hechos, debido a que no expone de manera clara y precisa en qué forma estos fueron desnaturalizados, que la demanda en partición se encuentra sobreseída hasta tanto la corte de apelación decidiera del recurso que dio lugar a la decisión impugnada y finalmente establecen que la demanda en lanzamiento de lugar es una prueba más que [redacted], convivía con su esposo [redacted].

22) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[1].

23) También ha sido juzgado por esta Primera Sala que la falta de ponderación de documentos consiste en la omisión por parte del tribunal de analizar la o las piezas probatorias que han sido depositadas y que son relevantes o influyen en la suerte de lo decidido. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[2].

24) Sobre el acta de divorcio correspondiente al año 1989, la parte recurrente sostiene que esta constituye un acto instrumentado por un oficial civil en el ejercicio de las

1 SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

2 SCJ-PS-23-1551, 28 julio 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

atribuciones que le confiere la ley, por lo que se encuentra revisitada de fe pública, reprochando que la alzada debió de atribuirle un valor probatorio determinante sobre la regularidad del procedimiento de divorcio. No obstante, el argumento así esbozado no evidencia por sí solo una desnaturalización, debido a que la existencia de dicha acta no impedía a la alzada examinar la regularidad de las actuaciones procesales que precedieron la sentencia de divorcio, por lo que el hecho de que la corte no le atribuyera el efecto jurídico al acta de divorcio no comporta por sí mismo, una alteración de su contenido.

25) En relación a las actuaciones correspondiente de la demanda en partición de bienes sucesorios, la parte recurrente sostiene que estas demuestran que [redacted] no fue inicialmente incluida en dicha demanda, teniendo que intervenir voluntariamente y solo después de intervenir en el proceso interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de divorcio, pretendiendo establecer que el verdadero interés perseguido mediante la impugnación del divorcio está relacionado a los bienes relictos del fallecido [redacted]. Tales circunstancias, aun cuando pudieran poner de manifiesto el contexto patrimonial en el que fue interpuesto el recurso de apelación, esto no resulta determinante para establecer la regularidad del procedimiento de divorcio,

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en ese sentido, la falta de ponderación expresa de dichas piezas no configuran el vicio denunciado, al no demostrarse la incidencia en la decision adoptada.

26) Respecto de la falta de ponderación de las pruebas depositadas mediante el ticket núm. 2024-R0584791, debe precisar esta sala que si bien la parte recurrente en casación aporta dicho depósito de documentos, el cual fue recibido ante el tribunal *a quo* y que además se encuentran descritos en el contenido de la sentencia, esta se limitó a plantear de forma general la omisión de las piezas documentales aportadas por ella pero no abordó en forma específica cuál o cuáles eran decisivas y concluyentes para la causa y porque lo considera así.

27) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance. En consecuencia, por los motivos antes indicados procede desestimar el medio examinado.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) En su tercer medio de casación la parte recurrente denuncia, contradicción de motivos y sostiene, además, que la decisión impugnada contiene una falta de motivación y falta de base legal, sustentado en que los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada no permiten verificar los elementos de hecho y de derechos que justificaron la solución adoptada.

29) Ambas partes correcurridas se defienden del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la decisión objeto de este recurso es una sentencia justa, que no carece de contradicción de motivos, así como tampoco contiene una falta de motivación ni falta de base legal.

30) Es preciso indicar que para que exista contradicción de motivos debe haber incompatibilidad entre las razones expuestas en la sentencia, ya sean de hecho o de derecho, o entre estas y la parte dispositiva del fallo. Además, dicha contradicción debe ser tan grave que impida a la Suprema Corte de Justicia corregirla o completarla con otros razonamientos a partir de los hechos establecidos en la propia sentencia, de modo que las motivaciones se anulen entre sí y den lugar a una falta de fundamentos[3].

3 SCJ-PS-22-2684, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) Al respecto la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en contradicción de motivos al establecer, por un lado, que en el procedimiento de divorcio seguido en el año 1988 el testigo [redacted] declaró que los esposos no habían procreado hijos, y, por otro lado, considerar que los nacimientos de los hijos comunes ocurridos en los años 1989, 1990 y 1996 contradecían aquella premisa fáctica y constituía un indicio de continuidad de la relación familiar. Si bien pudiera resultar desacertado afirmar que con el nacimiento de los hijos en común con posterioridad a la sentencia de divorcio contradice el hecho de que, al momento en que esta fue dictada, los esposos no habían procreado hijos, tal consideración no advierte la coexistencia de razonamientos incompatibles que puedan anularse recíprocamente y dejen desprovista la decisión de fundamentos, sino una inferencia incorrecta respecto del alcance que podía atribuirse a un hecho posterior.

32) Aun prescindiendo de dicha consideración, permanecen existentes las demás comprobaciones realizadas por la alzada que sirvieron para sustentar su decisión, principalmente las relativas a las circunstancias en que fue practicado el emplazamiento en la demanda de divorcio, las informaciones obtenidas de terceras personas para establecer el domicilio de la entonces demandada, la diligencia precaria que le atribuyó a las diligencias realizadas para justificar el uso del domicilio desconocido y la ausencia de la constancia de que la sentencia de divorcio

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2 (2026-R0743929)
Partes: y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. , , , y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente:

haya sido notificada posteriormente a . Dichas comprobaciones constituyen fundamentos autónomos que permiten conocer de forma fehaciente las razones que condujeron a la corte *a quo* a adoptar su decisión.

33) Conforme a lo expuesto, se deriva que las motivaciones en el fallo cuestionado permiten retener que la alzada expuso las circunstancias de hecho que tuvo por establecidas, identificó los elementos probatorios que consideró relevantes y exteriorizó las razones por las cuales ponderó que las diligencias realizadas no resultaron suficientes para establecer la imposibilidad real de localizar a la entonces demandada. En estas circunstancias la sentencia impugnada contiene una carga motivacional suficiente que salvaguarda su legitimidad, en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el fallo directo

34) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a dictar fallo directo, sustituyendo la jurisdicción de envió, de conformidad con el artículo 38 Párrafos III y VIII, de la Ley núm. 2-23. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido rechazado, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la lealtad procesal

35) Ambas partes correcurridas solicitan simultáneamente en sus memoriales de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización civil equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

36) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

37) En este caso, si bien el recurso ha sido rechazado, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y de su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de indemnización solicitada, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

38) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001; los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 21, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00133, dictada en fecha 29 de abril de 2026, por la Segunda

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2 (2026-R0743929)
Partes: y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. , , , y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente:

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*